



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003978-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03132-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03132-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO** contra la CARTA INFORMATIVA Nro. 001-2024-CS-CC de fecha 9 de julio de 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 9 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“(…) PETICIONO se me expida Copia Simple de las denuncias Policiales que pudiera registrar la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO, para cuyo efecto se deberá remitir la data solicitada al correo que antecedente. (sic)

Mediante la CARTA INFORMATIVA Nro. 001-2024-CS-CC de fecha 9 de julio de 2024, la entidad atendió la referida solicitud al señalar lo siguiente:

“Por intermedio de la presente, se le notifica para hacer de su conocimiento y fines pertinentes del resultado de su Solicitud presentada el 08JULIO2024 y registrada en Mesa de Partes de esta Comisaria con el REG.Nro. 1204, mediante la cual solicita copia simple de las denuncias policiales que pudiera registrar la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO.

01. Sobre el particular, se le hace conocer que habiéndose revisado el SISTEMA DE DENUNCIA POLICIALES-SIDPOL que obran en esta Sub- Unidad PNP, se visualizaron siete denuncias policiales en la cual se encuentra inmerso la persona de Luis Gabriel GONZALEZ DELGADO.

02. Asimismo, se le hace de conocimiento, que las cuatro (04) primeras denuncias son de carácter familiar, por lo que pesan sobre ellas restricciones en su emisión

publica, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública No. 27806.- Art. 15 Inc. h), e Inc. i) por invadir la intimidad personal y en cuanto a las otras tres (03) siguientes, si son de dominio público, para ello el solicitante que requiera la información, deberá de abonar el importe correspondiente a los costos de la reproducción de la información requerida, que es la tasa de S/. 2.30 soles por cada copia, de conformidad al Art. 17 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Administración Pública”.

Con fecha 16 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la respuesta a la solicitud no está ajustada a derecho, en el extremo de denegar copias bajo el pretexto disquisitivo de que las copias de 04 denuncias estarían invadiendo la libertad personal, sin dar mayor explicación ni sustento sobre dicha afirmación, ni estamos conforme con el monto de S/. 2.30 soles por cada copia, máxime si lo solicitado es en copias simples.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003484-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 823-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR-1-CSA.OFAD, ingresado a esta instancia con fecha 14 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente, asimismo, mediante el **INFORME Nro. 231-2024-REGPOL/LIMA/DIVPOL-SUR-1-CSA-SEC formuló sus descargos**, al señalar que:

- “01. Con fecha 09JUL2024, se recepciono a través del correo de la CPNP San Antonio-Miraflores, la solicitud presentada por el señor Luis Alejandro SOLARI MERINO, solicitando copia simple de las denuncias policiales que pudiera registrar la persona de Luis Gabriel GONZALEZ DELGADO, conforme se especifica en la misma, asimismo se hace de conocimiento con fecha 11JUL2024, se le envió al correo electrónico [REDACTED] la carta informativa N° 001-2024-CS-CC. fecha 11JUL2024.*
- 02. Según, lo prescrito en la Constitución Política del Perú, Art. 2, sobre derechos fundamentales de la Persona, Inc. 5, Toda persona tiene derecho a: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, CON EL COSTO que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".*
- 03. En esa misma línea, la Policía Nacional del Perú cuenta con el D.S. 025-2019, que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, donde en su capítulo IV, sobre Copia Certificada de denuncias, en su articulado dice lo siguiente:*

Artículo 12.- Requisitos para la Primera Copia Certificada de Denuncia Policial.

¹ Resolución que fue notificada con fecha 5 de agosto de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 12.1. *La primera copia certificada de una denuncia policial es emitida y entregada al denunciante de manera inmediata y gratuita. Se dejará constancia de la entrega.*
- 12.2. *Para el caso de la expedición de la primera copia certificada de la denuncia policial el denunciante, debe presentar los siguientes requisitos:*
- a) *Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los datos personales del denunciante.*
 - b) *Exhibir el documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte u otro documento que la identifique) al momento de presentar la solicitud*

Artículo 13.- Requisitos para la Segunda Copia Certificada de Denuncia Policial

Para la entrega de la segunda copia certificada de denuncia policial se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga los datos generales del solicitante.*
- b) Pago por derecho de trámite.**
- c) *Exhibir el documento de identidad (DNI, Carné de Extranjería, Pasaporte u otro documento que la identifique) al momento de presentar la solicitud.*

Artículo 14.- Expedición de la Copia Certificada de Denuncia Policial

La copia certificada de la denuncia policial es expedida por las Comisarias y/o Departamentos de Investigación Criminal de las unidades desconcentradas a nivel nacional.

04. *Es el caso que mediante D.S. 002-2022-IN, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MININTER (TUPA), el cual comprende procedimientos administrativos prestados en exclusividad relacionado a los siguientes órganos: ... ii) Policía Nacional del Perú-PNP; asimismo detalla que la Policía Nacional del Perú como parte de los servicios que brinda a exclusividad entrega Copias Certificadas de Denuncia, conforme el detalle extraído de los Anexos del TUPA-MININTER, cuyo costo es gratuito para el denunciante en su primera denuncia, asimismo para las siguientes tendrán un costo de S/. 2.30, no estableciendo el TUPA-MININTER el trámite o costo de copias simples de denuncia, por cuanto toda copia extraída del sistema de denuncias policiales (SIDPOL), se imprime por formato con dicho encabezado de "copia certificada".*
05. *Por tal motivo, en el caso específico del Sr. Luis Alejandro SOLARI MERINO, mediante carta informativa se hizo conocer de la información que se cuenta con SIETE (07) denuncias en los archivos informáticos de la PNP, entre las cuales se cuenta con denuncias por Violencia Familiar, que podrían afectar la intimidad personal del Sr. Luis Gabriel GONZALEZ DELGADO, pero en el caso genérico de todas las denuncias policiales que registra la persona antes descrita, pueden ser entregadas como copia certificada de denuncia, posterior al abono y presentación del voucher de pago al Banco de la Nación, conforme a los establecido en el TUPA - MININTER.*

06. *Asimismo, se solicitó opinión a la Asesoría jurídica de la Región Policial Lima, la misma que OPINA: "que, si la comisaria de San Antonio, cuenta con la información solicitada, corresponde brindarle dicha información al recurrente, sin embargo, se deberá de abonar el importe correspondiente a los costos de la reproducción de la información requerida, que es la tasa de conformidad al Art. 17 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la administración Pública, si la información no ha sido ubicada, se debe dar respuesta en ese extremo al solicitante, teniendo en cuenta que la administración pública no está obligada a crear o producir información con la que no cuente.*
07. *se sugiere al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ser de interés de la población, obtener copias simples de denuncias, sugerir al Ministerio de Interior la actualización del TUPA, en vista de los diferentes requerimientos presentados en este sentido". (sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de las denuncias policiales que pudiera registrar la persona de Luis Gabriel Gonzalez Delgado, mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando que en el Sistema de Denuncia Policiales-SIDPOL se visualiza siete denuncias policiales en las que se encuentran inmerso la referida persona, de los cuales cuatro (4) denuncias son de carácter familiar, por lo que su acceso está restringida por las excepciones contempladas en el inciso h) e i) del artículo 15 de la Ley de Transparencia, por invadir la intimidad personal, y en cuanto a las otras tres (3) siguientes menciona que si son de dominio público, para la entrega requiere que el solicitante abone el importe por costo de la reproducción de S/. 2.30 soles por cada copia, de conformidad al Art. 17 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Administración Pública.

En tanto, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la respuesta a la solicitud no está ajustada a derecho, ya que sin mayor sustento la entidad deniega las cuatro (4) denuncias supuestamente por invadir la libertad personal, en cuanto a los demás denuncias el costo de reproducción de S/ 2.30 por copia es excesiva.

Ahora, en sus descargos la entidad ha señalado que cuentan con el DECRETO SUPREMO N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que Aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a Cargo de la Policía Nacional del Perú, en cuyo Capítulo IV regula el procedimiento para la obtención de la copia certificada de denuncia policial.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha

señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: **“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”** (subrayado agregado).

De lo señalado podemos colegir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Ahora bien, la entidad en la respuesta a la solicitud manifiesta que según el Sistema de Denuncia Policiales el ciudadano Luis Gabriel Gonzalez Delgado cuenta con siete (7) denuncias policiales, de las cuales está dispuesta a entregar tres (3) denuncias, mientras deniega el resto por estar incurso dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información contempladas en los incisos h) y i) del artículo 15 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya divulgación constituiría invadir la intimidad personal, texto que está recogido en numeral 5 del artículo 17 de TUO de la Ley de Transparencia; cuyo texto indica que “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)” al respecto debemos recordar que en principio toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en Ley, en este caso, la entidad para denegar la entrega de cuatro (4) denuncias policiales se ha limitado en señalar que tales denuncias son de carácter familiar, sin mencionar cuales son los datos personales cuya divulgación podrían vulnerar a intimidad familiar y personal, siendo así, la entidad no ha acreditado que la totalidad de la información requerida en los cuatro (4) denuncias policiales esté tutelado por la referida excepción, siendo ello así, corresponde a la entidad entregar la información tachando aquellos datos de carácter íntimo.

Por otro lado, la entidad ha mencionado que este pedido debe atenderse conforme al procedimiento establecido en el Capítulo IV del DECRETO SUPREMO N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que Aprueba los Servicios Prestados en Exclusividad a Cargo de la Policía Nacional del Perú, que regula el procedimiento para la obtención de la copia certificada de la denuncia policial; de la lectura de dicho dispositivo se advierte que son procedimientos para la obtención de una copia certificada de una denuncia policial y mas no de copias simples, tal como ha requerido el recurrente, por lo tanto el pedido del recurrente no se ubica en dicho procedimiento.

En cuanto al requerimiento del pago del costo de reproducción como condición para la entrega de la información solicitada, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que, en la solicitud de acceso a la información, puede atenderse por la forma o modalidad elegida por el solicitante “(...) el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, (...) o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite”. (subrayado agregado)

Al respecto, se advierte de la solicitud materia de análisis que el recurrente en dicho documento ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo que deberá ser entregada la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada vía correo electrónico.

³ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, en la medida que el recurrente solicitó que la documentación peticionada le sea proporcionada vía correo electrónico, la respuesta dada a través de la CARTA INFORMATIVA Nro. 001-2024-CS-CC no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada.

En esa línea, cabe resaltar que el numeral 30.4 del artículo 30 de Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “La entrega de información a través de estos medios no genera costos de reproducción. El plazo de vigencia del enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descarga de la información no puede ser menor a treinta (30) días calendarios” (subrayado agregado), situación que debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud; por ello, debe desestimarse la indicación contenida en el CARTA INFORMATIVA Nro. 001-2024-CS-CC, puesto que no se ha remitido la información solicitada por el recurrente, ni se ha remitido a un enlace que contenga directamente la información requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵ en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia., en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

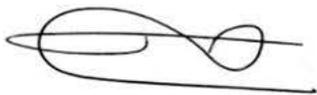
⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

vp: lav



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación respecto de las tres (3) denuncias policiales cuya publicidad no es cuestionada por la entidad; DISCREPO con la decisión de declarar FUNDADO el recurso de apelación respecto de las cuatro (4) denuncias policiales por violencia familiar, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se advierte que el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, requirió a la entidad la entrega de la siguiente información:

"(...) Copia Simple de las denuncias Policiales que pudiera registrar la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO, para cuyo efecto se deberá remitir la data solicitada al correo que antecedente." (Sic)

En respuesta a dicho requerimiento, mediante la CARTA INFORMATIVA Nro. 001-2024-CS-CC de fecha 9 de julio de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"Por intermedio de la presente, se le notifica para hacer de su conocimiento y fines pertinentes del resultado de su Solicitud presentada el 08JULIO2024 y registrada en Mesa de Partes de esta Comisaria con el REG.Nro. 1204, mediante la cual solicita copia simple de las denuncias policiales que pudiera registrar la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO.

01. Sobre el particular, se le hace conocer que habiéndose revisado el SISTEMA DE DENUNCIA POLICIALES-SIDPOL que obran en esta Sub- Unidad PNP, se visualizaron siete denuncias policiales en la cual se encuentra inmerso la persona de Luis Gabriel GONZALEZ DELGADO.

*02. Asimismo, se le hace de conocimiento, que **las cuatro (04) primeras denuncias son de carácter familiar**, por lo que pesan sobre ellas restricciones en su emisión pública, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública No. 27806.- Art. 15 Inc. h), e Inc. i) por invadir la intimidad personal y en cuanto a las otras tres (03) siguientes, si son de dominio público, para ello el solicitante que requiera la información, deberá de abonar el importe correspondiente a los costos de la reproducción de la información requerida, que es la tasa de S/. 2.30 soles por cada copia, de conformidad al Art. 17 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Administración Pública". (Subrayado y énfasis agregados).*

Estos argumentos fueron ratificados por la entidad en sus descargos, remitidos a esta instancia con el OFICIO N° 823-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR-1-CSA.OFAD y contenidos en el INFORME Nro. 231-2024-REGPOL/LIMA/DIVPOL-SUR-1-CSA-SEC, en los siguientes términos:

"(...)
04. Es el caso que mediante D.S. 002-2022-IN, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MININTER (TUPA), el cual comprende procedimientos administrativos prestados en exclusividad relacionado a los siguientes órganos: ... ii) Policía Nacional del Perú-PNP; asimismo detalla que la

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Policía Nacional del Perú como parte de los servicios que brinda a exclusividad entrega Copias Certificadas de Denuncia, conforme el detalle extraído de los Anexos del TUPA-MININTER, cuyo costo es gratuito para el denunciante en su primera denuncia, asimismo para las siguientes tendrán un costo de S/. 2.30, no estableciendo el TUPA-MININTER el trámite o costo de copias simples de denuncia, por cuanto toda copia extraída del sistema de denuncias policiales (SIDPOL), se imprime por formato con dicho encabezado de "copia certificada".

05. *Por tal motivo, en el caso específico del Sr. Luis Alejandro SOLARI MERINO, mediante carta informativa se hizo conocer de la información que se cuenta con SIETE (07) denuncias en los archivos informáticos de la PNP, entre las cuales **se cuenta con denuncias por Violencia Familiar**, que podrían afectar la intimidad personal del Sr. Luis Gabriel GONZALEZ DELGADO, pero en el caso genérico de todas las denuncias policiales que registra la persona antes descrita, pueden ser entregadas como copia certificada de denuncia, posterior al abono y presentación del voucher de pago al Banco de la Nación, conforme a los establecido en el TUPA - MININTER.*
06. *Asimismo, se solicitó opinión a la Asesoría jurídica de la Región Policial Lima, la misma que OPINA: "que, si la comisaria de San Antonio, cuenta con la información solicitada, corresponde brindarle dicha información al recurrente, sin embargo, se deberá de abonar el importe correspondiente a los costos de la reproducción de la información requerida, que es la tasa de conformidad al Art. 17 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la administración Pública, si la información no ha sido ubicada, se debe dar respuesta en ese extremo al solicitante, teniendo en cuenta que la administración pública no está obligada a crear o producir información con la que no cuente.*
07. *Se sugiere al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ser de interés de la población, obtener copias simples de denuncias, sugerir al Ministerio de Interior la actualización del TUPA, en vista de los diferentes requerimientos presentados en este sentido". (Sic) (subrayado y énfasis agregados).*

De la respuesta brindada por la entidad al recurrente y ratificada en sus descargos, se aprecia que la entidad indica que la información solicitada está constituida por siete (7) denuncias policiales, tres (3) de las cuales tienen carácter público y corresponden ser entregadas al recurrente, pero las restantes cuatro (4) denuncias son de acceso restringido por cuanto corresponden a denuncias por violencia familiar.

Respecto a estas cuatro (4) denuncias, cabe indicar que mediante la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", se establecieron mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y se dispuso la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 1 de la Ley). Esta ley contiene, entre otras disposiciones, la siguiente:

"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación."

(...)

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

(...)" (Subrayado agregado)

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016--MIMP, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Modalidades y tipos de violencia

8.1. Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

a) Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras.

b) Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

(...)" (Subrayado agregado)

"Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Las instituciones receptoras de la denuncia, así como las instituciones que tienen acceso a la denuncia, participan o acompañan dicho proceso, preservan la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la identidad de los denunciantes y los datos personales de las víctimas en los casos establecidos por ley, y en el caso de los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantiene en reserva sin afectar el derecho de defensa de las partes. Cuando obedezca a causas razonables no previstas en la ley, tales instituciones mantienen la reserva de la identidad y los datos personales, por motivos de seguridad de la presunta víctima y deben intervenir de oficio, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, gobierno digital y seguridad digital, garantizando el derecho de defensa de las partes en todas las etapas del proceso.

En caso de que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad."

9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

9.3. A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el

Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.

9.4 Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento.” (Énfasis y subrayado agregado)

De acuerdo al citado marco normativo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y todos los operadores de justicia se encuentran obligados a respetar el derecho de privacidad de la víctima de violencia; asimismo, precisa que el Estado debe garantizar la confidencialidad de los casos, de cuya disposición se desprende que la Ley N° 30364 restringe el acceso a los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos, sin discriminar algún tipo de información con fines de acceso público; no obstante, el reglamento de la citada norma, prescribe que dicha reserva de la información no debe afectar el derecho de defensa de las partes, por lo que son las partes las que pueden tener el acceso a determinada información, acreditando para ello tal condición.

Por lo tanto, estando a que el recurrente pretende acceder a cuatro (4) denuncias por violencia familiar que registra la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO, la suscrita entiende que dichas denuncias fueron motivadas por actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, a los que se hacen referencia en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30364; y, en tal sentido, es información que se encuentra restringida por mandato de la Ley N° 30364, siendo de aplicación la excepción recogida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”.

En tal sentido, dado que la información solicitada por el recurrente correspondiente a cuatro (4) denuncias por violencia familiar que registra la persona de LUIS GABRIEL GONZALEZ DELGADO, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no corresponde su entrega al tratarse de información de carácter confidencial; en consecuencia, a criterio de la suscrita, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente respecto de este extremo de su solicitud.

Adicionalmente, respecto de las tres (3) denuncias que, según indica la propia entidad, tienen carácter público y corresponden ser entregadas al recurrente, si bien la suscrita se encuentra conforme con el sentido de la resolución en mayoría; no obstante, considera importante indicar lo siguiente:

Tanto en su respuesta al recurrente como en sus descargos, la entidad indica que no puede atender el pedido de copias simples efectuado por el recurrente por cuanto su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sólo prevé la opción de entregar copia certificada de una denuncia policial; esto es, la entidad alega que, en la medida que su TUPA no prevé la opción de entregar copia simple de una denuncia policial, no se encuentra habilitada para entregar la información en esta forma. Al respecto, es preciso aclarar que el TUPA no constituye una norma habilitante para que una determinada entidad pública pueda llevar a cabo las funciones que le establece la norma ni cumplir con las obligaciones legales que le corresponden, sino que es un documento de gestión interna que permite a los ciudadanos, en su condición de administrados, conocer cuál es el procedimiento establecido en una entidad para realizar determinada función u obligación legal, es decir, el TUPA instrumentaliza la manera cómo una entidad

pública realiza una labor determinada, presta un servicio, etc., que le corresponde brindar a los ciudadanos en cumplimiento de sus funciones y obligaciones legales.

Siendo esto así, corresponde a las entidades adecuar sus TUPA en función de los servicios que debe prestar a los administrados en cumplimiento de sus funciones y de las obligaciones que les impone la ley, como lo es la obligación de atender los pedidos de información impuesta por la Ley de Transparencia.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**; y en consecuencia, **SE ORDENE** la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA PNP SAN ANTONIO** la entrega de la información requerida con escrito de fecha 9 de julio de 2024, respecto del extremo referido a las tres (3) denuncias cuyo carácter público no ha sido cuestionado por la entidad; asimismo, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación respecto del extremo referido a las cuatro (4) denuncias por violencia familiar; conforme a los fundamentos antes expuestos.



Firmado digitalmente
por VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal